

DIARIO OFICIAL

Año XXVI.

Bogotá, viernes 23 de Noviembre de 1890.

Número 8,251.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 41 de 1890, por la cual se reforma la 7.ª de 1886.	1185
Ley 42 de 1890, por la cual se legaliza un gasto.	1185
Ley 43 de 1890, sobre auxilios a los Establecimientos de Beneficencia de la República.	1185
Ley 44 de 1890, sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan.	1185
Ley 45 de 1890, que aprueba un contrato.	1185
Ley 46 de 1890, por la cual se fomenta la navegación del alto Magdalena.	1186
Ley 47 de 1890, que aprueba un contrato para la construcción y explotación de un camino de hierro de Bucaramanga a Puerto Wilches.	1186
Ley 48 de 1890, que concede una recompensa.	1186
Ley 49 de 1890, por la cual se declaran libres de derechos de importación los puentes y el material que se introduzca para el acueducto público de San Gil.	1188
Ley 50 de 1890, relativa a la construcción de Ferrocarriles y explotación de hulleras en la Costa atlántica.	1186

AVISOS OFICIALES.

Banco Nacional.	1184
Edicto.	1188

Poder Legislativo.

LEY 41 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma la 7.ª de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Consejeros electorales de los Departamentos, durarán en su empleo cuatro años contados desde el 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que se haga la elección.

Los nombramientos de los Consejeros electorales para el período que principia el 1.º de Enero del año próximo y que corresponden al Senado y a la Cámara de Representantes serán hechos por cada Cámara en sus presentes sesiones, aún sin el aviso previo de haberlo hecho la otra Cámara; y los que corresponden al Presidente de la República, se harán por éste tan luego reciba aviso de los nombramientos hechos por las dos Cámaras.

En lo sucesivo las Cámaras y el Presidente de la República, respectivamente, harán cada cuatro años los mencionados nombramientos antes de que principie el período correspondiente, y si no lo hicieron, se entiende prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente.

En virtud de la presente ley quedan reformados los artículos 11, 18 y 217 de la Ley 7.ª de 1888.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 42 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se legaliza un gasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Con el fin de legalizar los

gastos hechos por el señor Arcesio González, Administrador de Correos de Cali, en las elecciones generales que tuvieron lugar en el año de 1888, se incluirá en el Presupuesto del próximo bienio la cantidad de \$ 16,376.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1890

(4 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilios a los Establecimientos de Beneficencia de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse a cada uno de los Establecimientos de Beneficencia siguientes, el auxilio oficial que se expresará:

Antioquia

Para el Lazareto	\$ 2,000
Para el Hospital de Manizales	480
Para el Hospital de Rionegro	480
Para el Hospital de Antioquia	480
Para el Hospital de Santa Rosa	480
Para el Hospital de Aguadas	480
Para el Hospital de Remedios	480
Para el Hospital de Abejorral	480
Para el Hospital de Sonson	480
Para el Hospital de Jericó	480
Para el Hospital de Santodomingo	480

Bolívar

Para el Lazareto	\$ 2,000
Para el Hospital de Barranquilla	3,000
Para el Hospital de Monquí	1,500
Para el Hospital de Cartagena	2,000
Para el Hospital de Mujeres de id.	2,000

Bogotá

Para el Lazareto	\$ 10,000
Para el Hospital de Tunj	2,500
Para el Hospital de Santa Rosa	600
Para el Hospital de Sagunto	600
Para el Hospital de Chiquinquir	600
Para el Hospital de Monquirá	500
Para el Hospital de Gutierrez	1,200
Para el Hospital del Cenay	600
Para el Hospital de Soata	600
Para el Hospital de Garagoa	500
Para el Hospital de Paipa	480
Para el Hospital de Nuvia	500

Cauca

Para el Hospital de Popayán	\$ 3,000
Para el Hospital de Cali	2,000
Para el Hospital de Palmira	1,000
Para el Hospital de Boga	2,000
Para el Hospital de Rosicucio	1,200
Para el Hospital de Pasto	1,000
Para el Hospital de Cartago	600
Para el Lazareto de Cali	800

Cundinamarca

Para el Lazareto de Agua de Dios	12,000
Para el Hospicio de Bogotá	2,000
Para el Asilo de Indigentes	4,000
Para el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá	6,000
Para la Casa de José Funos de Zi-	

paquirá	1,500
Para el Hospital de Zipaquirá	2,500
Para el Hospital de Guatunas	1,000
Para el Hospital de La Mesa	1,000
Para el Hospital de Chocotá	800
Para el Hospital de Guasca	500
Para el Hospital de Ubaté	500
Para el Hospital de Facativá	500
Para el Hospital de Guatavita	1,000
Para el Hospital de Chia	400
Para el Hospital de Pacho	500

Magdalena

Para el Hospital de Santa Marta	\$ 2,000
Para el Hospital de Riohacha	1,000

Panamá

Para el Hospital de Panamá	\$ 2,000
Para el Hospital de Colon	2,000

Santander

Para el Lazareto	\$ 10,000
Para el Hospital del Socorro	1,200
Para el Hospital de Ocaña	1,200
Para el Hospital de Pamplona	1,200
Para el Hospital de Bucaramanga	1,500
Para el Hospital de Piedecuesta	1,000
Para el Hospital de San Gil	1,200
Para el Hospital de Chinácota	1,000
Para el Hospital de Barchina	400
Para el Hospital de Málaga	600
Para el Hospital de San Andrés	480
Para el Hospital de Charalá	1,200
Para el Hospital de Vélez	800
Para el Hospital de Girón	500

Tolima

Para el Hospital de Ibagué	\$ 1,200
Para el Hospital de Nuvia	2,000
Para el Hospital de Honda	2,000
Para el Hospital de Chaparral	600

Art. 2.º La suma que, conforme a esta ley deba gastarse, se incluirá en los Presupuestos de Gastos en cada vigencia económica.

Art. 3.º Para tener derecho a estos auxilios se necesita que por conducto de los respectivos Gobernadores de los Departamentos, se oprime convenientemente la existencia y funcionamiento de los Establecimientos auxiliares.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes sobre auxilios a los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo transitorio. Los Establecimientos de Beneficencia subvencionados temporalmente por leyes especiales, con mayores sumas de las señaladas en esta ley, continuaran disfrutando de aquella subvención mayor, hasta la caducidad de la respectiva ley que los establece.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El individuo ó compañía que establezca la navegación por vapor en el río

San Juan tiene derecho a una subvención del Tesoro público, que será de \$ 400 por cada viaje redondo, desde la bahía de Charrambira hasta la desembocadura del río Tamana ó más arriba si fuere posible.

Art. 2.º El individuo ó compañía que goce de esta subvención tiene estas obligaciones: dará pasaje gratis a los empleados nacionales y departamentales que viajen por el río en asuntos del servicio; a los correos y postas del Gobierno, alijis y equipajes de estos y conducirá las tropas del Gobierno, sales del mismo etc., por la tercera parte del flete que pagan los particulares.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará oportunamente la manera como debe darse esta subvención.

Art. 4.º La partida necesaria para el cumplimiento de esta ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 45 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Vi to el contrato celebrado por el Gobierno con el señor José Bonnet "sobre establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta, desde Ciudad-Bolívar hasta Cabuyaro," contrato que a la letra dice:

"Los infrascritos, a saber: Leonardo Canal, Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que se denominará el "Gobierno," y José Bonnet, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato o utengido en los siguientes artículos:

"Art. 1.º José Bonnet ó quien sus derechos represente, se obliga a establecer y mantener la navegación por medio de buques de vapor alocados, cuya capacidad no sea menor de ciento veinticinco toneladas, entre el puerto de Ciudad-Bolívar y Cabuyaro, dentro del término de dos años, contados desde la fecha en que sea aprobado definitivamente el presente contrato ó antes si le fuere posible, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados.

"§ En el caso de que por consecuencia de largos veranos no sea posible subir los vapores hasta Cabuyaro sin peligro, la obligación de Bonnet se limitará a la navegación entre Ciudad-Bolívar y Orocué.

"Art. 2.º El Gobierno pagará a Bonnet una subvención de tres mil pesos (\$ 3,000) por cada viaje redondo que se haga entre los mencionados puertos, fijándose, por ahora, seis viajes redondos subvencionados en cada año.

"§ Para tener derecho a esta subvención, Bonnet se obliga a establecer y mantener la navegación con la debida regularidad, según los itinerarios que se fijen de acuerdo con el Gobierno, salvo los casos fortuitos.

"§ Queda a voluntad del Gobierno aumentar el número de viajes anuales, hasta